

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 814

22 de enero de 2018

Presentado por los señores *Tirado Rivera* y *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 9, 10 y 36 de la Ley Núm. 24 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, con el fin de incluir en el Certificado de Defunción el encasillado de desastres naturales como elemento contribuyente al fallecimiento; y ordenar a la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud enviar semestralmente el informe con las estadísticas vitales al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública de todo gobierno es lograr materializar la transparencia para promover confiabilidad en los diversos sectores que componen una sociedad de avanzada. Más aún, es imperativo contar con una base de datos estadísticos confiables, la cual esté reconocida por los expertos en el área y la población en general. Cabe destacar que los datos estadísticos son la herramienta fundamental para la creación de políticas públicas y servicios necesarios para la población. Es imperante utilizar toda índole de datos estadísticos para una buena administración. Los datos estadísticos son indispensables para determinar si se produce un cambio a lo largo del tiempo y la magnitud de este cambio, por ejemplo, el efecto de un desastre natural.

La UNESCO define desastres naturales como eventos causados por fenómenos puramente naturales. La Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), define desastres naturales o riesgos naturales como sucesos naturales que amenazan vidas, bienes materiales y otros activos. Por lo regular ocurren repetidamente en las mismas zonas geográficas,

porque están relacionados con las pautas climatológicas o las condiciones físicas de un área. Se cataloga como un desastre natural los terremotos, tsunamis, relámpagos, sequías, las inundaciones, los incendios, las tormentas de viento y huracanes. Las sequías resultan una de las causas fundamentales de desastres a escala mundial que ocasiona severos trastornos medioambientales, socioeconómicos y hasta políticos. Por otra parte, las inundaciones son desbordes laterales de las aguas de los ríos, lagos y mares, cubriendo temporalmente los terrenos bajos, adyacentes a sus riberas, llamadas zonas inundables. Suelen ocurrir en épocas de grandes precipitaciones, marejadas y maremotos (tsunamis).

Otro desastre natural que se puede enfrentar es un terremoto. La Red Sísmica de Puerto Rico, define terremoto o sismo como una sacudida repentina en la cual se libera la energía acumulada en la corteza o manto superior de la tierra. El foco de un terremoto es el lugar donde se origina el movimiento al desplazarse las rocas a lo largo de una falla. Los huracanes es otra amenaza latente para Puerto Rico, el Servicio Nacional de Meteorología (2013) define huracán como un ciclón tropical con vientos máximos sostenidos de 74 mph (64 nudos) o más fuertes.

Puerto Rico, se encuentra en una zona tropical, donde por su geografía está expuestos a una variedad de desastres naturales, se debe estar consiente que esta vulnerabilidad se incrementa por los efectos del calentamiento global. Además, el cambio climático que es la variación significativa de los patrones del clima, la cual puede ser atribuida por causas naturales o por influencia antrópica (humana), de continuar en aumento los efectos del cambio climático, es posible que escasee el agua potable y haya un aumento en la intensidad de los fenómenos atmosféricos como huracanes y tornados.

Ante este panorama hay que recordar los huracanes Irma y María, los cuales fueron clasificados como huracanes intensos, es decir, un ciclón tropical con vientos máximos sostenidos de 111 mph (96 nudos) o más, correspondiendo a las categorías 3, 4 o 5 en la Escala de Vientos de Huracán de Saffir-Simpson. De acuerdo con el Centro Nacional de Huracanes (2012), la Escala de Vientos de Huracán de Saffir-Simpson es una clasificación del 1 al 5 basada en la velocidad de los vientos sostenidos de un huracán. Esta escala estima que las clasificaciones 4 y 5 podrían ocasionar daños potenciales a la vida y propiedad.

El huracán María colocó a Puerto Rico en un estado de indefensión gubernamental, donde se pudo constatar la necesidad de planes y protocolos ante este tipo de emergencia. El paso de este

sistema ciclónico tuvo como consecuencias un lastre de daños y experiencias. Estas se pueden evidenciar con el colapso del sistema de energía eléctrica, el servicio de agua potable, las telecomunicaciones, inundaciones significativas, rescates de sectores tanto en la zona rural como en la urbana, viviendas destruidas y pérdidas en los renglones de la economía, comercio, telecomunicaciones, turismo, trasportación, salud, educación entre otras áreas medulares. Es importante mencionar que a consecuencia de la interrupción de energía eléctrica se alega que personas encamadas perdieron la vida al no contar con sus equipos en el suplido de energía constante y estable. Así mismo, los hospitales, hospicios y asilos se vieron afectados, menoscabando la calidad de vida y colocando en riesgo las vidas humanas. La falta de agua potable fue un causal de enfermedades, como la Leptospirosis, la cual según se ha informado ocasionó varias muertes.

Ciertamente, este evento ciclónico fue histórico y sin precedentes en Puerto Rico, provocó que las diversas estructuras gubernamentales realizaran una reflexión sobre la necesidad imperiosa de evaluar nuestros mecanismos para contabilizar las personas que sufrieron muertes por causa directa del impacto o de forma indirecta a raíz del huracán. La magnitud del problema se ha acrecentado a más de 110 días del paso catastrófico, donde las autoridades gubernamentales no han publicado números confiables y exactos de los fallecimientos ocurridos a consecuencia de este evento atmosférico, según trascendió por investigación de la prensa estadounidense.

Es de preocupación colectiva, la timidez con la cual se ha trabajado el asunto de las personas fallecidas durante y luego del huracán María. Los números han sido conservadores, sorprendiendo a la prensa local, internacional y expertos en el área de la demografía. El fenómeno de María nos ha presentado el reto de contabilizar la mortalidad de forma sensible y fundamentada.

Se ha identificado la urgencia de atemperar el Certificado de Defunción a las nuevas realidades atmosféricas que se experimentan en nuestra zona geográfica. La situación que nos compete, en el caso de la mortalidad es preocupante. Ante este panorama incierto, la directora del Registro Demográfico en Puerto Rico, la Sra. Wanda Llovet, manifestó públicamente que "antes del huracán, morían 82 personas al día", "estas cifras ascendieron del 20 al 30 de septiembre 2017". Luego del paso del Huracán María "fallecieron unas 118 personas al día".

Es necesario que esta Asamblea Legislativa esté consiente, sobre el poder documentar mediante una base de datos confiable. Esta herramienta ayudará analizar e identificar los indicadores de diversas complejidades que se manifiestan en todos los niveles en una sociedad. Además, de la importancia que tendrá para validar y legitimar la cantidad exacta de mortalidad durante y luego de desastres naturales. Definitivamente, son esenciales para el estudio y la comprensión entorno a la salud, evaluación de programas gubernamentales y no gubernamentales, salud pública y bienestar colectivo.

El demógrafo del Registro Demográfico Sr. José A. López durante la conferencia de prensa efectuada el 8 de noviembre de 2017, este expresó: “viendo la realidad de los datos hemos visto una diferencia; y una diferencia significativa”. Por tanto, es necesario que esta Asamblea Legislativa coloque la palabra en la acción y promulgue una recopilación correcta de datos, entendiendo que los datos son una variable de suma importancia para el desarrollo social, político y económico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añaden los incisos (14) y (15) al Artículo 2 de la Ley 24 de 22 de abril de
2 1931, según enmendada, conocida como “Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:
- 4 “Artículo 2.-
5 ...
6 (1) ...
7 ...
8 (13) ...
- 9 *(14) Desastres. - Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la propiedad,*
10 *muertos o lesionados en una o más comunidades.*
- 11 *(15) Desastres Naturales. - Eventos causados por fenómenos puramente naturales que*
12 *amenazan vidas, bienes materiales y otros activos. Se entenderá por desastres naturales;*

1 *los terremotos, tsunamis, relámpagos, sequías, las inundaciones, los incendios, las*
2 *tormentas de viento y huracanes.*

3 *(16) Emergencia. - Significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean*
4 *necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger*
5 *propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar el riesgo de que*
6 *ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.*

7 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según
8 enmendada, conocida como “Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico”, para que lea como
9 sigue:

10 “Artículo 3.-

11 Por la presente se crea el Registro General Demográfico de Puerto Rico, que será
12 establecido en la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del
13 Departamento de Salud de Puerto Rico. Dicho Departamento tendrá a su cargo todo lo
14 concerniente a la inscripción de los nacimientos, casamientos y defunciones que ocurran o
15 se celebren en Puerto Rico; llevará un registro de todos los divorcios que se otorguen en
16 Puerto Rico; preparará las instrucciones, formas, impresos y libros necesarios para obtener
17 y conservar dichos récords y procurará que los mismos sean registrados en cada distrito
18 primario de registro según se constituyen por esta Ley y en la División de Registro
19 Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud. *Asimismo, estarán*
20 *obligados a enviar anualmente las estadísticas recopiladas al Instituto de Estadística de*
21 *Puerto Rico.* El Secretario de Salud cuidará de que esta Ley sea observada y aplicada
22 uniformemente en todo los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [,
23 **incluyendo las islas adyacentes de Culebra y Vieques**]; recomendará de tiempo en

1 tiempo la legislación adicional que sea necesaria a este propósito y dictará aquellas reglas
2 y reglamentos que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley y que sean
3 necesarios para complementar las disposiciones de la misma. Dichos reglamentos luego de
4 aprobados y promulgados por el Gobernador de Puerto Rico tomarán fuerza de ley.”

5 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (22), del Artículo 9 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931,
6 según enmendada, conocida como “Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico”, para que lea
7 como sigue:

8 “Artículo 9.- Información en certificados de defunción.

9 ...

10 (1) ...

11 ...

12 (21) ...

13 (22) Certificación sobre asistencia médica prestada al fallecido; cuándo tuvo lugar la
14 defunción; última vez que se le vio vivo; la causa de muerte y también la causa
15 contribuyente o secundaria si la ha habido; duración de cada una de ellas y si se atribuye a
16 condiciones peligrosas o malsanas del empleo; firma y dirección del médico o funcionario
17 que expide la certificación médica. En casos de muerte violenta se expresará si ésta
18 ocurrió por accidente, suicidio u homicidio, fecha y sitio donde éste ocurrió y el
19 instrumento, arma, máquina u objeto que infirió la lesión que causó la muerte. *En caso de*
20 *que la causa contribuyente o secundaria fuese un desastre natural, se expresará cual fue*
21 *el desastre natural ocurrido, fecha y la causa contribuyente de la muerte.* Se especificará,
22 también, el nombre y fecha de la operación quirúrgica, si ha habido alguna, el motivo que
23 la requirió y el órgano o parte del cuerpo afectada, así como el análisis de laboratorio que

1 confirmó el diagnóstico, en caso de que se hubiere hecho alguno durante el curso de la
2 enfermedad del fallecido. Asimismo, deberá expresarse si se verificó autopsia.

3 ...”

4 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según
5 enmendada, conocida como “Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico”, para que lea como
6 sigue:

7 “Artículo 10. — Certificación médica; información requerida.

8 La certificación facultativa será redactada y suscrita por el médico que asistió por última
9 vez al finado y especificará la duración de la asistencia, la fecha en que lo **[vió]** *vio vivo*
10 por última vez, **[y]** la hora y el día del fallecimiento, y expresará, además, la causa de la
11 muerte, de modo que pueda verse el curso de la enfermedad o la serie de causas que
12 produjeron la muerte, expresando primeramente la enfermedad que fue causa directa de la
13 muerte y la causa o causas secundarias, si las hubo, que contribuyeron a la misma, y la
14 duración de cada una de ellas. No se considerarán suficientes para expedir un permiso de
15 enterramiento o de traslado y enterramiento términos indefinidos que expresen solamente
16 síntomas de enfermedades o condiciones resultantes de las mismas, y cualquier certificado
17 que contenga tales términos, según las reglas que el Secretario de Salud dictará al efecto,
18 se devolverá al médico o persona que haya suscrito el certificado para ser corregido o
19 ampliado. Las causas de muerte que sean el resultado de enfermedad, **[o]** *violencia o*
20 *desastres naturales* se describirán cuidadosamente, **[y]** en caso de muerte violenta, se
21 expresará la causa de la lesión y la certeza o probabilidad de que la muerte se debió a
22 accidente, suicidio u homicidio. *Asimismo, en los casos de muertes a causa de desastres*
23 *naturales, se establecerá el tipo de desastre natural que ocasionó de manera directa o*

1 *secundaria; la causa contribuyente de la muerte y la certeza o probabilidad de que la*
2 *muerte se debió a dicho desastre natural.* En cuanto a las muertes que ocurran en
3 hospitales u otras instituciones, o entre no residentes, el médico suministrará la
4 información requerida en el apartado 26 siempre que le sea posible hacerlo, haciendo
5 constar dónde, en su opinión, se contrajo la enfermedad.”

6 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según
7 enmendada, conocida como “Ley de Registro Demográfico de Puerto Rico”, para que lea como
8 sigue:

9 Artículo 36. — Informe y certificados originales al Secretario de Salud (24 L.P.R.A. §
10 1236)

11 El día [5] *cinco* de cada mes, el encargado del Registro remitirá al Secretario de Salud *de*
12 *Puerto Rico* todos los originales de los certificados registrados por él durante el mes
13 inmediatamente anterior, así como los originales de cualesquiera certificados de fecha
14 anterior que tenga en su poder y si en algún mes determinado no se hubiere registrado
15 ningún certificado hará un informe a tal respecto, el que deberá asimismo remitir al
16 Secretario de Salud *de Puerto Rico* el día [5] *cinco* del mes siguiente; *copia de estos*
17 *informes se enviarán semestralmente al Instituto de Estadística de Puerto Rico.*

18 Disponiéndose, que en casos de epidemia o de excesiva mortalidad por cualquier causa o
19 para propósitos legales, legislativos o en beneficio de la salud pública, el Secretario de
20 Salud podrá exigir de cualquier encargado de registro que se envíen los certificados e
21 informes con mayor frecuencia.

22 Artículo 6.- Facultad de Reglamentación.

1 Se faculta al Departamento de Salud de Puerto Rico para que establezcan toda
2 reglamentación que entiendan necesarios para la implantación de los propósitos de la presente
3 ley; y que se incluya como parte del expediente médico del paciente el historial, la información
4 relacionada al desastre natural que afectó al paciente.

5 *Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad*

6 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier
7 persona o circunstancia, fuese declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la
8 sentencia dictada no afectará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará
9 limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que
10 hubiera sido declarada inconstitucional.

11 *Artículo 8.- Vigencia*

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.